

Honorable

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Menor Cuantía promovido por Jhon Alexander Arana en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. y Bancompartir S.A.

**RADICACIÓN:** 2018 - 852.

**José David Velasco Giraldo**, con domicilio en Cali, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito con tarjeta profesional número 271.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandante, mediante este memorial, sustento los reparos a la sentencia de primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en el término otorgado por el Despacho, mediante auto notificado el día 10 de julio de 2020.

La sentencia, en la mayoría de los puntos, es favorable al demandante, por lo que la consideramos acertada, como explicaré, en detalle, al descorrer el traslado de la sustentación de la apelación de la aseguradora demandada. Sin embargo, solo tenemos dos reparos frente a la sentencia de primera instancia. Estos dos reparos los sustento y desarrollo así:

- 1. El banco está legitimado por pasiva en este proceso, pero, además, se configura un litisconsorcio necesario entre el banco y la aseguradora. Por esto, se equivoca el Despacho al dar por probada la excepción de falta de legitimación por pasiva presentada por el banco.**

A pesar de que nuestra intención con la demanda es que la aseguradora cumpla con las obligaciones que asumió y pague al banco el saldo insoluto de la deuda mencionada en los hechos de la demanda, la comparecencia del Banco Compartir S.A. a este proceso, como beneficiario de la indemnización a pagar por la aseguradora es obligatoria e inevitable, ya que se configura un litisconsorcio necesario entre el banco y la aseguradora.

Por lo anterior, ni siquiera aunque la parte demandante lo quisiera, podríamos haber dejado al banco por fuera de este proceso. El inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En este caso, el pronunciamiento del Despacho tiene efectos jurídicos sobre el contrato de seguro, es decir, un acto jurídico en el que intervinieron para su formación el banco, como tomador, y la aseguradora. En el seguro, mi poderdante, Jhon Alexander Arana es el asegurado. Pero quienes celebran el contrato de seguro son la aseguradora y el banco tomador. Esto puede observarse en el certificado individual de seguro que consta en el expediente. Además, es claro que el banco es el primer beneficiario honoroso, por lo que tiene derecho a reclamar judicialmente el pago de la indemnización que corresponde al saldo insoluto de la deuda. Sin embargo, ante la pasividad del banco, mi poderdante se vio obligado a iniciar este proceso.

Mi poderdante demanda entonces el cumplimiento de un contrato de seguro, en el que son parte el banco y la aseguradora. Por esto, no es válido sostener, como la hace el Despacho en la sentencia de primera instancia, que no hay legitimación por parte del banco. Este tiene interés en el resultado del proceso y se ve directamente afectado por lo que aquí se resuelva.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Superintendencia Financiera de Colombia han reiterado que en el caso del seguro de vida grupo deudores, cuando el banco es el tomador y beneficiario oneroso, existe un litisconsorcio necesario entre el banco y la aseguradora. Por esto, la vinculación del banco se ha considerado como obligatoria. La razón es que el asegurado demanda el cumplimiento de un contrato de seguro que ha sido celebrado por el banco y la aseguradora.

Además, el banco ha participado al momento de la celebración del contrato de seguro, pues es quien informa al asegurado sobre el seguro y le solicita la suscripción de la solicitud de seguro. Por esto, el banco tiene frente al consumidor del sistema financiero unos deberes de información y lealtad.

Con respecto a la legitimación por pasiva del banco en estos casos, la Superintendencia Financiera ha dicho:

“De conformidad con el artículo 1037 del Código de Comercio, son parte del contrato de seguro el asegurador y el tomador, no obstante, está

legitimado el deudor-asegurado para ejercer la acción de protección al consumidor en controversias derivadas del seguros de vida grupo deudores donde el Banco es el beneficiario oneroso, cuando el seguro fue adquirido a partir del contrato de mutuo como garantía de los riesgos, entre otros, de incapacidad total y permanente. Así mismo, la legitimación por pasiva del Banco tomador-beneficiario se justifica en las obligaciones que adquiere en el marco del convenio celebrado con la aseguradora, a partir de las cuales igualmente le son exigibles los deberes del título I de la Ley 1328 de 2009<sup>1</sup>.

El deber de información es exigible al banco. Este no es, de ninguna manera, ajeno a la controversia que se plantea con respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza de seguro de vida grupo deudores. Por esto, el banco estaba legitimado por pasiva en este caso.

Solicito, entonces, al Honorable Despacho, que corrija este error y, en consecuencia, niegue la pretensión de falta de legitimación por pasiva propuesta por el banco.

**2. Frente al banco, mi poderdante sí presentó una pretensión en la demanda. El aquo se equivoca al señalar que no se dirigió ninguna pretensión contra el banco**

En la demanda se incorporó la siguiente pretensión séptima de la demanda:

“Que se declare que el señor Jhon Alexander Arana Velásquez está a paz y salvo por la obligación número 21532006000003 (...)”.

Esta pretensión va dirigida al banco, a pesar de que, por error, se dijo que la obligación crediticia había sido tomada con Chubb Seguros Colombia S.A. en la pretensión. Es claro que la obligación crediticia se tomó con el banco y no como se dijo en la pretensión, por error involuntario, que el crédito había sido tomado con la aseguradora.

Es importante que el juez interprete la demanda, para poder determinar qué es lo realmente solicitado por la parte demandante. Por esto, si se tiene en cuenta lo manifestado en los hechos, es forzoso concluir que la pretensión séptima de la demanda va dirigida al Banco Compartir S.A.

Por esto, el aquo, en la sentencia de primera instancia, se equivocó al sostener que el demandante no había presentado ninguna pretensión frente al banco. El Despacho, en la sentencia de primera instancia, se equivocó al tomar este hecho como base para

---

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera, 2015-2095, 2015122498, 16 de septiembre de 2016.

la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el banco.

En realidad, el banco estaría legitimado, en este caso, incluso si no se presentara pretensión alguna en su contra, por las razones que ya se explicaron. Sin embargo, lo cierto es que, en este caso, sí se formuló una pretensión frente al banco.

**3. En este caso, no procede la condena en costas ni agencias en derecho en contra de mi poderdante, pues sobre él pesa el beneficio del amparo de pobreza. El Despacho se equivocó al condenarlo en costas en primera instancia**

Como consecuencia de su situación de invalidez, mi poderdante pasa una situación económica difícil, por ver reducidos sus ingresos y tener que apoyar económicamente a su esposa enferma de cáncer, a su hijo que se encuentra inactivo laboralmente por estar estudiando y a sus dos nietos. Por esto, con la demanda, presentó solicitud de amparo de pobreza. Este fue concedido en el auto que admitió la demanda del 22 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“5. Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante por las razones expuestas”.

Esto implica que mi poderdante no puede ser condenado en costas. Así lo dispone el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Por lo anterior, la condena en costas deberá ser revocada incluso de no prosperar esta apelación.

Mediante este reparo, no se cuestiona el monto de las agencias en derecho, sino que se cuestiona la condena en costas en la sentencia de primera instancia, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones del Banco Compartir S.A. Esto se aclara, pues si se cuestionara el monto de las agencias en derecho, esto se tendría que hacer mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, según lo dispone el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

### **SOLICITUDES**

Con base en estos argumentos, solicito Honorable Despacho que:

- Revoque el numeral 1 del resuelve de la sentencia recurrida y, en su lugar, niegue la excepción “falta de legitimación en la causa” propuesta por Banco Compartir S.A.

- Revoque el numeral 6 del resuelve de la sentencia recurrida y, en su lugar, se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho al demandante, por ostentar el beneficio del amparo de pobreza en su favor, según lo reconocido en el proceso.

Cordialmente,



José David Velasco Giraldo

C.C.1.107.083.211.

T.P. 271.785.